

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,  
PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO POLÍTICO  
MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Rufina Benítez Estrada, quien se ostentan como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Querétaro.	<b>013537</b>
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz y Mary Carmen Bernal Martínez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.	<b>013743</b>
3. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.	<b>013746</b>
4. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<b>013747</b>

Las acciones de inconstitucionalidad indicadas y sus anexos se recibieron los días diez y catorce de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y se turnaron conforme a los autos de radicación de quince y diecisiete de agosto del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de presidencia de quince y diecisiete de agosto del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación, se provee lo conducente:

**1. Acción de inconstitucionalidad 172/2023**, promovida por Rufina Benítez Estrada, quien se ostentan como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Querétaro, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

*"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron. Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado el 15 de julio del 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', TOMO CLVI, No. 54."*

**2. Acción de inconstitucionalidad 173/2023**, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González Yáñez,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz y Mary Carmen Bernal Martínez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

***“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.***

*LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO que fue aprobada en sesión ordinaria del 15 de julio de 2023 por parte de la LX Legislatura del Estado de Querétaro y fue publicada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en el Periódico Oficial la Sombra de Arteaga TOMO CLVI, No. 54 el mismo día, para entrar en vigor el mismo 15 de julio de 2023”.*

**3. Acción de inconstitucionalidad 174/2023**, promovida por Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

***“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-*** *Lo constituye la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de la que en el caso se impugnan sus artículos 5 fracción II, inciso c) y q), 14 párrafos primero, fracciones VIII y IX, y segundo, 109 párrafos primero, fracción IV y último, parte final, 134, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como también, la omisión legislativa inconstitucional relativa en competencia de ejercicio obligatorio.*

***MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.-*** *Es el número 54 del periódico oficial del Estado de Querétaro, correspondiente al Tomo CLVII, publicado el 15 de julio de 2023, (...).”.*

**4. Acción de inconstitucionalidad 175/2023**, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

***“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.*** *Artículos 5, fracción II, inciso q), y 162, párrafos penúltimo y último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, adicionados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad “La Sombra de Arteaga” el 15 de julio de 2023, (...).”.*

En primer término, se considera procedente desechar el medio de control de constitucionalidad que se hace valer **Rufina Benítez Estrada, quien se ostentan como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Querétaro**, porque se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, según se explica a continuación.

A saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un

---

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aplicando las causas previstas en el artículo 19<sup>2</sup> de ese ordenamiento en las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa de los diversos 59<sup>3</sup> y 65<sup>4</sup>, con las salvedades que este último prevé. En este sentido, son aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”.**<sup>5</sup>

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”.**<sup>6</sup>

Por añadidura el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la propia Ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**<sup>7</sup>

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, establece lo siguiente:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIV, P.J. 128/2001, octubre de 2001, página 803, registro digital 188643.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, P. LXXII/95, octubre de 1995, página 72, registro digital 200286.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P.J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*

*b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

*d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*

*e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*

*g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

*h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e*

*i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)."*

De acuerdo con esa transcripción, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos o entes legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, atendiendo al ámbito de la norma general impugnada, esto es, su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, de la Ciudad de México o de tratados internacionales, por lo que podemos concluir que sólo son procedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma de

carácter general, ejercidas por los sujetos o entes expresamente señalados en ella.

Sobre el particular debe atenderse a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.”**<sup>8</sup>

Por su parte, en lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero<sup>9</sup>, y 62, párrafo tercero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, disponen que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción de una norma general con la Constitución Federal, y que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán ejercer este medio de control de constitucionalidad, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.”<sup>11</sup>

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXV, P.J. 7/2007, mayo de 2007, página 1513, registro digital 172641.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>11</sup> **Tesis 55/2000,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página quinientas cuarenta y siete, con número de registro 191994.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

*representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.”<sup>12</sup>*

De conformidad con las tesis que anteceden, en este caso el partido político MORENA (en el Estado de Querétaro) que promueve la acción de inconstitucionalidad **172/2023**, cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad **debe hacerlo a través de su dirigencia nacional**, ahí que la **Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Querétaro, carezca de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad** a nombre del partido político de referencia.

En esa tesitura, como se adelantó, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafo primero, 59 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, que es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, toda vez que **quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Querétaro, carece de legitimación procesal activa** para iniciar este medio de control de constitucionalidad en representación del mencionado partido político, **actualizándose la causa de improcedencia referida**, conforme a la jurisprudencia que, por analogía, se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”<sup>13</sup>**

<sup>12</sup> Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento una, con número de registro 167594.

<sup>13</sup> Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

Con sus matices, en términos similares a los aquí expresados, el Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad **104/2014** y su acumulada **105/2014**, y en cuanto a la legitimación de los partidos políticos nacionales para ejercer la acción de inconstitucionalidad a través de sus dirigencias nacionales, impugnando normas estatales en materia electoral se resolvió la acción de inconstitucionalidad **142/2022** y sus acumuladas **145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**.

En el mismo sentido se desechó la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional y por las mismas razones las acciones de inconstitucionalidad **85/2014, 21/2015, 34/2015, 49/2015, 60/2015 y 85/2015**.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>14</sup>, 11, párrafo segundo<sup>15</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene a la promovente designando delegada, delegados, autorizada, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, pero no ha lugar a acordar favorablemente la designación del correo electrónico y número telefónico que menciona para los efectos recién precisados, al no estar regulados en la referida Ley Reglamentaria.

Por otra parte, respecto de los demás asuntos en cuestión, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos f) y g)<sup>17</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1<sup>18</sup>, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60<sup>19</sup>,

<sup>14</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>15</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>16</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>17</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

<sup>18</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>19</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

párrafo primero, y 61<sup>20</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>21</sup>, y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad 173/2023, 174/2023 y 175/2023 que hacen valer**, las cuales fueron presentadas de forma oportuna<sup>22</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En esa lógica, se tiene a los promoventes designando **delegadas y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las documentales anexas a sus escritos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto ofrecidas por el Partido del Trabajo y el Partido Político Morena; se tiene al Partido del Trabajo invocando las ligas electrónicas relacionadas con la norma impugnada, además, en particular se tiene a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos designando **autorizados y autorizadas**, exhibiendo un disco compacto que, a decir de la promovente, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

<sup>20</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>21</sup> **Partido del Trabajo**

De conformidad con la certificación expedida el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. Además, en atención a la presunción que le asiste con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, que dispone lo siguiente:

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. **En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.** [...] (Lo resaltado es propio).

En adición a lo anterior, a fin de tener como acreditada la personalidad con que se ostentan los promoventes, se invoca como hecho notorio, lo determinado en la sentencia de tres de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 147/2022, en la cual se tuvo como sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad a las mismas personas que ahora se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en los siguientes términos: [...]

*"37. Además, actúa por conducto de quien estatutariamente tiene facultades de representación, pues la demanda la firman los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional ahora Consejo Directivo Nacional, que es un órgano intrapartidista que tiene la facultad de ejercer la representación política y legal de ese partido en todo tipo de asuntos de carácter judicial, incluida la promoción de acciones de inconstitucionalidad, según lo dispone el artículo 44 incisos a) y c), de los Estatutos de dicho partido."* [...]

**Partido Político Morena**

De conformidad con la certificación expedida el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar el registro del promovente como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.

**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

De conformidad con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en favor de la promovente como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por la Presidenta y el Secretario del referido órgano legislativo el doce de noviembre de dos mil diecinueve, y de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y 18 del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 11.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...].
- XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

<sup>22</sup> Las presentes acciones de inconstitucionalidad se interpusieron en tiempo, toda vez que las reformas de ley que se impugnan fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el **quince de julio de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del dieciséis de julio al catorce de agosto del presente año**; bajo esta perspectiva, si los escritos de demanda fueron presentados mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **catorce de agosto del año en curso**, **es evidente que las mismas son oportunas.**



Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo y 31<sup>23</sup> en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 93, fracción VII<sup>24</sup>, 210-A<sup>25</sup> y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otro orden, en cuanto a la solicitud realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente asunto, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de salvaguardar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>26</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>27</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a

<sup>23</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>24</sup> **Artículo 93.** La ley reconoce como medios de prueba: [...]

**VII.-** Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y [...]

<sup>25</sup> **Artículo 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

<sup>26</sup> **Artículo 6.** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>27</sup> **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a los presentes medios de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a la solicitud de dicha Comisión, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, esto en su caso y previa constancia que por su recibo se agregue en autos. Esto, de conformidad con el artículo 278<sup>28</sup>, del citado Código Federal.

Todo lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>29</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo<sup>30</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de veintinueve de julio de dos mil veinte, así como en el artículo 8<sup>31</sup>, del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así pues, con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo<sup>32</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de los escritos iniciales, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Querétaro**, para que rindan su informe en el presente asunto **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.** En la inteligencia de que los anexos que se acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de

<sup>28</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>29</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>31</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

<sup>32</sup> **Artículo 64.** [...]

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].

Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, tomando en cuenta los artículos antes precisados del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**.

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero<sup>33</sup>, y 5<sup>34</sup> de la Ley Reglamentaria, 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>35</sup>

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero<sup>36</sup>, de la mencionada Ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Querétaro**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo de la reforma de ley impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates.**

En el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo local para que exhiba copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad**, correspondiente al quince de julio de dos mil veintitrés, que contiene la reforma de la norma cuya invalidez se reclama.

<sup>33</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>34</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>35</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>36</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

**Apercibidas** dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>37</sup>, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Esto, deberá hacerse de manera digital**<sup>38</sup>, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Sin que haya lugar a tener como autoridades promulgadoras a la **Secretaría General de Gobierno y a la Dirección del Periódico Oficial del Gobierno, ambos del Estado de Querétaro**, ya que se tratan de órganos subordinados jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, además en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas, pues el presente asunto se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, **teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional.**

En otro orden de ideas, dese vista con la versión digitalizada de los escritos iniciales a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; igualmente, con copia simple de lo ya indicado, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, sólo si considera que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción; esto, de conformidad con el artículo 66<sup>39</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>40</sup>.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de tres días naturales**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los Estatutos vigentes del **Partido del Trabajo y del Partido**

<sup>37</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

<sup>38</sup> Este Máximo Tribunal está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, **por lo que se acude a los medios electrónicos, a efecto de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos**, así como a **fomentar la protección al medioambiente**; ello, en atención con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>39</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>40</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**Político Morena**, así como de la certificación de sus registros vigentes y precise quiénes eran sus representantes al momento de la presentación de estos medios de control constitucional.

De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>41</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 173/2023, 174/2023 y 175/2023, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con los citados medios de control constitucional.

Asimismo, **se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la **fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**.

En otro aspecto, hágase del conocimiento de las partes que las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>42</sup>, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17<sup>43</sup>, 21<sup>44</sup>, 28<sup>45</sup> y 29, párrafo primero<sup>46</sup> del Acuerdo General 8/2020.

<sup>41</sup> Artículo 68. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>42</sup> Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...]

<sup>43</sup> Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>44</sup> Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>45</sup> Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

Por último, respecto de la solicitud de la suspensión del acto reclamado en su dimensión de acto de aplicación que plantea el Partido del Trabajo, cabe apuntar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad, a través del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de una norma general para determinar si existe contradicción entre ésta y la Constitución Federal, en tal virtud, dada su naturaleza, no contempla la figura de la suspensión, tal como se dispone en el artículo 64, párrafo tercero<sup>47</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

No pasa inadvertido, que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal que la observancia al referido artículo 64, párrafo tercero de la Ley mencionada, no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos en los que podría resultar que de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero<sup>48</sup>, establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la aplicación de

---

su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>46</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...].

<sup>47</sup> **Artículo 64.** [...].

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

<sup>48</sup> **Artículo 1.** [...].

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].

diversas normas que se impugnan impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelva irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice la excepción a la regla expresa en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que de un análisis preliminar, **no se advierte que la norma cuya invalidez se demanda, conlleve una transgresión inmediata y directa de los derechos humanos de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>49</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes, así como al Instituto Nacional Electoral y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales,** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>50</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Querétaro,** en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>51</sup> y 299<sup>52</sup>

<sup>49</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>50</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>51</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 798/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>53</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada de los escritos iniciales y de este acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>54</sup> del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los respectivos oficios de notificación número **10174/2023 y 10175/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>55</sup> del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>56</sup>.

---

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>52</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>53</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>54</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>55</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

<sup>56</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023,  
174/2023 Y 175/2023**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la acción de inconstitucionalidad **172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023**, promovidas por el Partido Político Morena en el Estado de Querétaro, Partido del Trabajo, Partido Político Morena y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
FEML/JEOM

---

treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T16:33:20Z / 30/08/2023T10:33:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e 2c da 43 e7 31 7b d3 2d db 86 05 3e 6f b9 9e 0f 92 bc 41 81 a7 97 4b 3f 16 9b 86 14 00 24 9b 19 b9 c3 5d d6 b1 38 55 90 55 52 4c 69 cf 3e dc da 05 84 60 51 e1 d1 e4 86 a6 6f 6d 00 76 6f c5 73 f6 1b 01 c9 74 72 b1 29 57 2d d3 ee 00 0e 1e f7 be d1 8b 8e 98 48 af 4e 1f e0 2f 92 32 32 22 55 c8 11 73 eb 69 f0 e8 0e c2 c7 b3 73 13 74 fe e0 f2 8a 66 8c 8f 43 65 10 bd eb 09 09 cb 43 5a 63 66 08 02 cf 24 a2 ed e2 a7 ed 2c 1c 87 46 8d b3 ba fb 5c 4a 1b 44 47 65 ea 7c a7 af 32 45 d2 9a e4 cc 7f ae e0 3b f2 f7 d7 59 86 93 d2 e6 45 25 75 4f cf e2 25 52 a9 a3 e5 64 5b 39 2c 34 10 ac 0c d9 59 e2 0f 0c 9d 4e 72 a7 47 66 73 9f 8a 1f 4f 75 20 3e ca 37 94 b0 7d de 74 06 2f 0c c9 eb 43 be 98 b8 b4 67 e4 f0 aa 07 c6 9c 28 65 66 a3 c9 a4 74 ed ff 97 c8 21 8a 58 df 3b e1 2c 1b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T16:33:20Z / 30/08/2023T10:33:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T16:33:20Z / 30/08/2023T10:33:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6162735			
	Datos estampillados	FBEABEE310FE9EBB2530A5C4509E3BBB37FE29F75F91CFBFEC2D118023910A7E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T01:00:45Z / 28/08/2023T19:00:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a8 c9 33 97 c6 0c 8e 1e e2 a0 6b 02 3e a4 71 ff a1 8a d3 4e cb d6 07 d2 08 1c 77 03 58 50 32 e1 d6 80 67 f7 90 d8 9e ca 88 4c 0c 1d 9c 86 a4 6c f7 fe 6b aa d5 3b 31 7e 6a 6f f3 8e 89 15 95 6a a2 8a 96 be 4c 9f ff b7 48 6e 22 69 f9 3d 10 59 fe 13 80 0d e9 9b a8 b3 17 44 66 3b 78 f5 11 21 8a 9b 79 4a 48 76 4f 3c 58 d1 90 60 2e 07 05 80 81 04 0e c5 44 58 29 a3 84 3e cb 3e 5f 15 dc b0 d0 27 74 8b 1b 53 30 98 af 56 17 02 cb 54 b2 59 c5 40 ca a4 d3 78 b5 a2 7c 17 6c a6 c6 6c bb 81 3f f5 f2 78 23 8e ad d3 52 bf b4 e8 d9 3a 26 61 c3 7c 6c f8 32 a4 f8 be db 27 d2 f7 45 18 cf c7 8b 93 af ac 08 f5 75 98 74 21 c0 1f ec 4a 51 a3 20 5c c7 40 7a 3b 79 1e 65 f2 82 dc 8f 4d 2e bb 92 6b ef 60 ef 58 e1 11 ad 59 3c e4 f9 34 40 4f e5 e7 45 9d e0 9e e8 97 be 74 16 dd ba 13 4a 41				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T01:03:24Z / 28/08/2023T19:03:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T01:00:45Z / 28/08/2023T19:00:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6155275			
	Datos estampillados	8E0ADA1D19F6349A9CBC53C859ACCCD7965C21016DF63C91EBB4AACCC427ED14			